

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 221**

*El Tambo, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: MARGARITA CAMPO ANAYA**

**DEMANDADO: NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ**

**RADICACION Nº: 192564089001-2020-00124-00**

**PUNTO A TRATAR**

*Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante apoderada judicial, la señora MARGARITA CAMPO ANAYA, demandó al señor NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:*

1. *La suma de \$1.500.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 18 de junio de 2016.*
  - 1.1. *Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del día 1 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

*Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.*

*En este asunto se solicitaron medidas cautelares.*

**TRÁMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 11 de noviembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para*

que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado de manera personal, el día 19 de febrero de 2021, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del 5 de marzo de 2021, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (art. 291 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el embargo y retención de la sumas de dinero por concepto de honorarios que devenga el señor NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.236.135 de Popayán, por concepto de contrato de prestación de servicios en la Alcaldía Municipal del El Tambo, Cauca, siempre y cuando no fueren dineros inembargables, comunicada a esa entidad mediante oficio 1373 de 11 de noviembre de 2020, sin que hasta el momento haya respuesta por parte de esa entidad de la medida cautelar decretada.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$1.500.000.00.

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente

determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 671 del Código de Comercio, la LETRA DE CAMBIO aportada a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 11 de noviembre de 2020, el cual fue notificado personalmente al demandado el 19 de febrero de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

**“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.236.135, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 11 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$200.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ALICIA PALECHOR OBANDO**

□

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –  
CAUCA  
Notificación por Estado  
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 024  
del 8 de abril de 2021.  
Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA